

dad de justicia con las formalidades de derecho. Véase *Juicio ejecutivo y Subasta*.

VER UN PLEITO. Asistir á la relacion de algun pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia.

VERGUENZA. La pena ó castigo que se da exponiendo al reo á la afrenta y confusion pública con alguna insignia que denota su delito.

VI

VIA. El modo de proceder para sustanciar los juicios, que dividen en via ordinaria y via ejecutiva. Via *ordinaria* es el curso ú orden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son demanda, citacion, contestacion, prueba y otras. Via *ejecutiva* es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. — Llámase *via reservada* cada una de las secretarías de estado y del despacho universal. Véase *Juicio ordinario y Juicio ejecutivo*.

VICARIO. En general puede llamarse así cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da este nombre al juez eclesiástico elegido por su prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdiccion ordinaria, y es general ó foráneo: *vicario general* es el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica en todo el territorio de su prelado; y *vicario foráneo* es el que la ejerce en un solo partido. — Hay tambien *vicario general castrense*, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnímota jurisdiccion eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos.

VIDA. El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término mas largo de la vida del hombre se reputa de cien años: *Centum annos observandos esse constat, qui finis vite longissimus est*. El término medio de la vida para la capitalizacion de las pensiones ó rentas vitalicias debe calcularse por las tablas de mortalidad segun las diferentes edades de los rentistas. Entre los Romanos se tomaba por capital de la renta, desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes á treinta años: de veinte á veinte y cinco la suma de los réditos de veinte y ocho: de veinte y cinco á treinta, la de veinte y cinco:

de treinta á treinta y cinco, la de veinte y dos: de treinta y cinco á cuarenta, la de veinte: de cuarenta á cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona hasta sesenta menos uno: de cincuenta á cincuenta y cinco, la de nueve: de cincuenta y cinco á sesenta, la de siete; y de sesenta por arriba, la de cinco. Tambien habia la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese á lo menos de cinco años, y á lo mas de treinta. Pero observan algunos que la estimacion de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues en tal caso el principal de la renta vitalicia hubiera sido mas fuerte que el de la renta perpetua, el cual no pasaba de veinte y cinco anualidades, sino que de todas las anualidades ó réditos de cada año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducia el competente descuento segun la mayor ó menor distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. — Mas todas estas valuaciones se apartan visiblemente del verdadero cálculo, segun las tablas de mortalidad que se han formado exactamente en diversos estados de Europa, como en Francia y Holanda, y especialmente segun las de los rentistas vitalicios de todas clases. La duracion de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que le resta que vivir hasta cien años, añadiéndole todavia el tercio de lo que le falte hasta sesenta y tres si es que no ha llegado á esta edad; pero de manera que jamas se considere de menos de cinco años ni de mas de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sugetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade á la vida media del mas joven el tercio de la vida media del mas anciano. Determinada así la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitucion vitalicia se añade al rédito anual y perpetuo del capital que se suministra la porcion del mismo capital que resulte de su division por el número de años de la vida media de que se trata (es decir, la treintena ó trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestion es de treinta años), despues de lo cual se deduce de la suma de estos dos términos el noveno si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, ó el octavo si lo está sobre dos (pero solo

hasta la concurrencia del cuarto de dicho interes anual y perpetuo).

VIDA CIVIL. La facultad de gozar de todas las ventajas que estan concedidas á los ciudadanos por las leyes del estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder, y la de poder disponer por testamento de sus bienes.

VIENTRE. Lo sustancial ó principal de algun instrumento ó cláusula; y así se dice que alguna excepcion se saca del vientre de la misma escritura: — el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á luz siempre que se trata de su utilidad, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*: — la madre, á excepcion del padre; y así se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*, que es tanto como decir que el hijo sigue la condicion de su madre.

VIGENTE. Dicese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que estan en vigor y observancia.

VILLA. La poblacion que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdiccion separada de la ciudad; — y el cuerpo de la justicia y regidores que gobiernan la villa ó pueblo.

VILLAZGO. La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales.

VINCULAR. Sujetar ó gravar los bienes á vínculo para perpetuarlos en alguna familia.

VINCULO. La union y sujecion de los bienes al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enagenacion; — y el gravamen ó carga perpetua que se impone en alguna fundacion. Véase *Mayorazgo*.

VINDICACION. La justa venganza ó satisfaccion que se toma de algun agravio: — el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno: — y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado.

VINDICTA PUBLICA. La satisfaccion de los delitos que se debe exigir por sola la razon de justicia para ejemplo del público. Véase *Pena, Perdon y Fiscal*.

VINA. El terreno plantado de muchas vides. El que con dañada intencion corte, arranque ó destruya parras, viñas ó árboles frutales, debe pagar duplicado el daño, precedido su aprecio por pe-

ritos; y siendo el daño en vides ó parras, puede el dueño exigir el pago del importe doble, ó bien intentar la accion de hurto: en cuyo último caso si el daño es exorbitante, ha de imponerse al dañador el último suplicio; y si no es tan grave que merezca esta pena, puede imponerle el juez otra corporal y arbitraria segun las circunstancias del hecho, lugar y tiempo.

VIOLACION. La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. Véase *Rapto, Preñez y Homicidio*.

VIOLARIO. En algunas partes la pension anual que se acostumbra dar á la persona que entra en religion por el poseedor de los bienes paternos.

VIOLENCIA. La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligacion, es causa de nulidad ó rescision del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad. Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de mil reales á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y por consiguiente no presta un consentimiento que pueda producir una obligacion. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresion á una persona razonable inspirándole temor de esponer su persona ó su fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente: bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideracion la edad, el sexo y la condicion de las personas, pues un anciano y una muger se sobrecogen mas facilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia: *Metum presentem, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos; y así es válido el que celebra en la carcel con sus acreedores el deudor preso por deudas. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si despues de haber cesado esta, aprueba ó ratifica

el forzado la obligacion que contrajo, sea espresamente con palabras formales, sea tácitamente con los hechos poniéndola en ejecucion, ó dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley. Ademas de la nulidad del acto en que interviene la fuerza, incurre el forzador en varias penas segun las circunstancias. Véase *Fuerza, Miedo, Despojo y Rapto*.

VISAR. Reconocer ó examinar algun instrumento poniendo en él el visto bueno.

VISITA. El acto de jurisdiccion con que algun superior se informa del proceder de los ministros inferiores ó de los súbditos, ó del estado de las cosas en los distritos de su jurisdiccion, pasando personalmente á reconocerlo, ó enviando en su nombre otro que lo ejecute:—el reconocimiento ó registro de los géneros ó mercaderías que se hace en las aduanas ó puertas para la paga de los derechos, ó saber si son de lícito comercio:—el reconocimiento ó informe que se hace en los oficios públicos de los instrumentos y géneros que respectivamente tocan á cada uno para ver si estan fieles ó segun ley ú ordenanza:—el reconocimiento que en las cárceles hace el alcaide de los presos y prisiones en orden á su seguridad;—y el conjunto de ministros que asisten en forma de tribunal para la visita de cárceles. Véase *Inspeccion ocular*.

VISITA DE CARCEL. El examen y reconocimiento que presentándose en la cárcel hacen los jueces del estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio posible de aquellos y el mas pronto despacho de estas. Hay visitas semanales, generales y extraordinarias. — Las visitas semanales se hacen todos los sábados por dos consejeros en la corte, y dos oidores en los pueblos donde hay chancillerías ó audiencias, con asistencia de los alcaldes, alguaciles, escribanos, abogados y procuradores de pobres. Los visitadores no pueden introducirse en lo principal de los procesos, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de tercero, sino que deben ceñirse á remediar la demora de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos en el trato de los presos; y solo en casos leves, en que no haya interes de parte conocida, podrán tomar otras providencias. Los alcaldes no tienen voto en las visitas, sino es que discuerden los dos oidores, en cuyo caso ha de estarse á lo resuelto por uno de estos con la mayor parte de aquellos; y de lo acordado en las visitas no puede suplicarse. — Las visitas generales se hacen en la víspera de pas-

cua de Navidad, en la del domingo de Ramos y en la de la pascua de Pentecostes, por todo el consejo supremo en la corte, y por toda la chancillería ó audiencia en las provincias. En estas visitas se da libertad ó amplia la carcerería á los que se hallan presos por la jurisdiccion ordinaria, no estándolo en virtud de aquellos delitos que se suelen exceptuar en los indultos generales. — Las visitas extraordinarias no se hacen sino por orden del soberano con algun motivo plausible.

VISTA. El reconocimiento primero que se hace ante el juez ó tribunal con relacion de los autos y defensas de las partes para la sentencia;—y en las aduanas el empleado á cuyo cargo está el registro de los géneros.

VISTA DE OJOS. La diligencia judicial que hace el juez reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con mas acierto. Véase *Inspeccion ocular*.

VISTAS. El derecho que uno goza de tener ventanas en su edificio para mirar en la heredad del vecino. Este derecho suele ir acompañado del derecho de impedir que el vecino haga en su fundo alguna cosa que quite ó limite las vistas; en cuyo caso no solo deberá abstenerse de levantar obras en frente, sino tambien de plantar árboles que incomoden. Véase *Servidumbre*.

VISTO. Puesta esta voz por decreto ó auto denota haberse relacionado algun pleito, ó presentado algun memorial ó peticion, y que no se ha sentenciado ó decretado por entonces.

VISTO BUENO. Fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde.

VISURA. El examen y reconocimiento que se hace de una cosa por vista de ojos, sea por el juez ó por peritos. Véase *Inspeccion ocular*.

VITALICIO. Lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida. Usase en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas. Véase *Renta vitalicia y Vida*.

VIUDA. La muger á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la particion de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella por otra parte sea rica, pues es visto que mas bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrian de heredarle si no dejase hijos, pue-

den tomar las precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose preñada sin estarlo realmente, como se ha insinuado en el artículo *Hijo póstumo*. No habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de hacienda, se ha de deducir de este lo gastado por todos en sus alimentos. No quedando encinta, ni con hijos en su compañía, se observará lo siguiente. Si no hubiese llevando dote al matrimonio, no tendrán los herederos obligacion de alimentarla, pues ni hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retardada; pero si la llevó, se le deben los alimentos de los bienes propios del marido durante el tiempo legal ó convencional prefijado para la restitucion de la dote, si los herederos no se la entregaren, ya por ser anejo á ella el gravamen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotedales pueden percibir los herederos y perder la viuda, como tambien porque disuelto el matrimonio conserva la dote los mismos privilegios que durante él tenia hasta que se restituya. Mas no tendrán los herederos tal obligacion, cuando la viuda tiene otros bienes con que alimentarse; ni cuando desde luego le entregan la dote, sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de los bienes muebles; ni cuando se comunican á la viuda los gananciales durante la proindivision del caudal hereditario, pues debe contentarse con la mitad de ellos. Mas aunque habiendo gananciales y no dote, no estan obligados los herederos á contribuir de su propio caudal á la viuda con alimentos algunos durante la comunion de los bienes hereditarios, tiene accion ella á pedirles la anticipacion de lo necesario para mantenerse, mientras se efectúa la particion, á cuenta del haber que como dueña de la mitad de gananciales le corresponda. — Tambien tiene derecho la viuda á que se le costee del caudal privativo del difunto el luto ordinario, y á que se le entregue el lecho cotidiano, en la forma que se espresa en las palabras *Luto y Lecho matrimonial*.

La viuda pobre tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, segun la ley 7, tít. 3, Partida 6, que dice así: «Páganse los omes á las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; por ende guisada cosa é derecha es, pues que las aman é las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte. É por esta razon tuvieron por

bien los sabios antiguos que si el marido non dejasse á tal muger en que pudiese bien é honestamente bevir, nin ella lo oviesse de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del maguer haya hijos; pero esta quarta parte non deve montar mas de cient libras de oro (102, 705 reales y 30 maravedis vellon), quanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta oviesse de lo suyo con que pudiese bevir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta quarta parte.» Corresponde pues esta *cuarta marital* á la viuda pobre, aunque con alguna industria ú ocupacion pueda alimentarse, por ser muy accidentales estos medios, aunque despues adquiera bienes de otra parte, aunque el marido le legue el quinto mandando que se contente con él si no es suficiente para sus decentes alimentos, aunque haya hijos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado. Cuando los hijos sean mas de tres, dicen algunos autores, fundados en el derecho romano, que la viuda no ha de percibir toda la quarta, sino solo una parte igual á la que toque á cada uno de los hijos, de suerte que la herencia se distribuya igualmente entre los hijos y la viuda, ya estos fuesen de ambos, ya solo del marido habidos en otro matrimonio; pero la ley de Partida no hace distinciones. La quarta marital es una deuda legal, y por consiguiente debe sacarse de la herencia, como las demas deudas, antes que la mejora de tercio y quinto, á no ser que el padre hubiese hecho la mejora á un hijo de matrimonio anterior entregándosela de un modo irrevocable antes de pasar al segundo enlace. Volviéndose á casar la viuda, está obligada á reservar á los hijos, si los hay, la propiedad de la quarta, y así gozará solamente de su usufructo mientras viva; y si durante su viudedad viviere deshonestamente la pierde y debe restituirla con el usufructo á los hijos, del mismo modo que el lecho cotidiano, los gananciales y lo que el marido le hubiere dejado.

La viuda que se volvía á casar en el año de la muerte de su marido, incurria antiguamente en las penas de infamia, de pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto, y de no poder ser instituida heredera; pero la ley 4, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Recop. dice: «Mandamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisie-

ren, sin alguna pena, é sin incurrir en alguna infamia ella, ni el que con ella casare, no obstante cualesquier leyes de fueros y ordenamientos, é otras cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las cuales revocamos y anulamos. Sin embargo, la viuda que contrae segundo matrimonio antes ó despues de cumplirse el año de viudedad, está obligada á reservar para los hijos del primero todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto, ya por título universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya por título singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de cualquiera de los hijos de dicho primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; como igualmente, segun algunos jurisconsultos, los que le hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á este. — No pierde la viuda por pasar á segundas nupcias el usufructo que el marido le dejó de sus bienes simplemente y sin condicion, ni aun cuando le hubiere impuesto la condicion de vivir casta y honestamente, pues por casarse no incurre en la nota de deshonestidad. Mas aunque no pase á segundas nupcias, si despues de la muerte de su marido vive lujuriosamente, sea dentro ó fuera del año de viudedad, pierde la propiedad y usufructo de los bienes que su marido le dejó por via de herencia, legado ó donacion graciosa, las arras que le dió ú ofreció, la mitad de gananciales que durante el matrimonio habia adquirido, y la tutela de sus hijos. — Véase *Bienes reservables, dotales, estradotales y gananciales, Arras, Donacion esponsalicia, y Madre.*

VIUEDAD. El estado de viuda: — la porcion de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado; — y en Aragon el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viudo.

VIUDO. El hombre á quien se le ha muerto su muger. El viudo pobre no parece tiene derecho á la cuarta marital, como la viuda, pues la ley de Partida que se ha insertado en el artículo de la palabra *Viuda*, habla solo de la muger y no del hombre. No faltan autores, sin embargo, que conceden al viudo la misma gracia, fundándose en una disposicion del derecho romano que hablando de dicha cuarta no distingue entre marido y muger

y usa de la voz *cónyuge* que comprende á los dos; pero parece puede citarse alguna decision judicial contra los viudos. El viudo no tiene derecho á que se le costée el luto de los bienes de la muger difunta, por la razon de que tampoco le tiene á ser alimentado de ellos durante la proindivision; pero le tiene al lecho matrimonial. El viudo que se vuelve á casar está obligado á hacer la misma reservacion de bienes que la viuda en favor de los hijos del primer matrimonio: « En todos los casos, dice la ley 7, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop., en todos los casos, que las mugeres casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio: en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio. Véase *Luto, Lecho matrimonial y Bienes reservables, etc.*

VO

VOCAL. El que en una junta, congregacion ó cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de eleccion ó deliberacion.

VOCERO. Antiguamente se llamaba asi el abogado, por razon de la defensa verbal de las causas.

VOTO. La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no se estaba obligado. Hay voto simple y voto solemne. Voto *simple* es el que se hace en particular sin solemnidad esterior de derecho; y voto *solemne* el que se hace con solemnidad estrínseca de derecho, como el voto de castidad que se hace al recibir las sagradas órdenes y al profesar en algun instituto religioso. El voto simple de castidad es uno de los impedimentos impeditivos ó prohibitivos del matrimonio, de suerte que la persona que le ha hecho no puede casarse lícitamente; pero si á pesar del voto se casa, el matrimonio queda válido y no puede anularse por tal causa. Por el contrario el voto solemne de castidad es uno de los impedimentos dirimentes, de modo que el matrimonio celebrado por una persona que se ha ordenado de subdiácono ó ha profesado en un convento, es absolutamente nulo.

VOTO. El parecer ó dictamen manifestado en alguna junta ó cuerpo en orden á la decision de algun punto ó eleccion de algun sugeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. Voto *consultivo* es el que solo sirve para ilustrar la discusion,

sin que se cuente por una ni otra parte en la decision. Voto *deliberativo* ó *decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolucion del negocio que es su objeto. Hay tambien voto *preponderante* ó *de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestion, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside. En los tribunales superiores hace sentencia el mayor número de votos de la sala, con tal que para definitiva sean al menos tres votos conformes en causas civiles de cien mil maravedís arriba, y en las criminales en que tenga lugar la imposicion de las penas de muerte, azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, ó presidio con la calidad de gastador ó de retencion; mas para las demas sentencias ó autos interlocutorios de todas las causas bastan dos votos conformes de los tres, aunque todos tres han de firmar. No habiendo tres votos conformes en las causas civiles en que son necesarios, se remite el pleito á los oidores de la otra sala siguiente para que lo vean y voten juntamente con los primeros; y si en todas las salas no llegaren á reunirse los tres votos conformes, por ser diversos ó contrarios, se nombran por el presidente y en su ausencia ó impedimento por los oidores letrados con quienes procedan á determinar el negocio; mas en las otras causas de menor cuantía, en caso de discordia se agrega otro oidor que nombre el presidente, hasta que haya dos votos conformes. En las causas criminales de gravedad que exigen tres votos conformes, no habiéndolos se lleva el negocio á la sala del oidor que se halló con los alcaldes para que se vea y determine por todos; pero si los tres ministros eran alcaldes, se junta con ellos un oidor, y si este no se conforma con los tres ó con dos de ellos, se pasa el proceso á la sala de dicho oidor para que visto por todos se decida por la mayor parte: mas en las otras cau-

sas que solo exigen dos votos, se agrega en caso de discordia un oidor, como en las civiles de cien mil maravedís abajo. Cuando haya dos votos conformes en absolver ó imponer alguna pena para la que bastan aquellos, habrá sentencia, aunque segun el otro voto hubiera de imponerse castigo corporal. En las causas criminales de gravedad deben asistir al menos cinco ministros incluso el gobernador de la sala ó por su falta un oidor nombrado por el presidente ó regente del tribunal. El voto del presidente no vale nunca sino por uno. — Hay escritores que exigen la uniformidad ó unanimidad de votos en todas las causas criminales; y seguramente no puede menos de causarnos admiracion la inconsecuencia de la ley que despues de exigir pruebas *mas claras que la luz del mediodia* para condenar á un acusado, se contenta luego con dos ó tres votos al efecto, como si fuera posible haber semejante claridad cuando muchos de los jueces no la perciben. Véase *Pluralidad de votos.*

VOZ. El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente: — la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinion comun; y asi la expresion de *pública voz y fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos: — el voto en las juntas ó elecciones, y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: voz *activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera comunidad ó corporacion; y voz *pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un cuerpo para algun encargo ó empleo. Se dice pues que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una eleccion, y por otra puede ser elegido. Véase *Fama pública, Eleccion canónica y Voto.*

FIN.